

REF: 7652031030022022-0013800

edgar leon <edgar.leonabogados2021@gmail.com>

Mar 17/10/2023 4:37 PM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

0 9 archivos adjuntos (4 MB)

Gmail - Poder proceso rad. 7652031030022022-0013800.pdf; 20231017 PODER LADRILLERA 2DO LABORAL .pdf; 4. Tarjeta profesional y certificado de vigencia Edgar Arturo Leon (1).pdf; 3. Poder y soporte de envio.pdf; 5. Tarjeta profesional y certificado de vigencia Harold Andres Perez Lara (1).pdf; 2. CEDULA CIUDADANIA NELLY.pdf; 20231017 PODER LADRILLERA 2DO LABORAL .pdf; 1. 20230901 Certificado de existencia y representacion legal de la Cámara de Comercio (Conflictos de codificación Unicode 2).pdf; 20231017 RECURSO DE REPOSICION LADRILLERA LA CANDELARIA.docx.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REF: 7652031030022022-0013800

DEMANDANTE: INVERSIONES TERRA NOVA S.A.S.

DEMANDADO: LADRILLERA LA CANDELARIA LTDA EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

<https://drive.google.com/drive/u/2/folders/16ujF6Luv4j17m5lKMwJJRAcuJli8hZ1q>

cordialmente



EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303

Teléfono: (+57) 315 332 0109

www.leonyleonabogados.co

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REF:	7652031030022022-0013800
DEMANDANTE:	INVERSIONES TERRA NOVA S.A.S.
DEMANDADO:	LADRILLERA LA CANDELARIA LTDA EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece en la firma, en mi calidad de apoderado, solicito se reconozca personería dentro del presente proceso, respetuosamente me permito interponer dentro del término que establece el artículo 318 del C.G.P., **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra la providencia del 01 de agosto de 2023, con base en las consideraciones que aquí se exponen.

I. PROVIDENCIA RECURRIDADA

Como ya se reseñó, se trata de la providencia proferida el 01 de agosto de 2023, notificada por estado el 02 de agosto de 2023.

II. ARGUMENTO PARA QUE SE REVOQUE LA PROVIDENCIA ATACADA

El recurso de reposición consagrado en los artículos 320 y demás normas del Código General del Proceso (CGP), se interpone ante el mismo juez que dicta la providencia (de acuerdo con principio de economía procesal), cuando no se trata de sentencia, para que la estudie de nuevo y la revoque.

Además, el recurso de reposición procede contra los autos de trámite como los interlocutorios que profiera el juez, y contra los proferidos por el Magistrado Sustanciador que no sean susceptibles del recurso de súplica, y, por último, contra los autos dictados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. De otra parte, los artículos 320 y 321 del CGP consagran los fines de la apelación y la procedencia de esta.

En el presente caso solicitamos que se revoque el mandamiento de pago por las siguientes razones:

2.1. Omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente. (numeral 4 del artículo 784 del Co.Co.)

Como quiera que los títulos objeto de este proceso, fueron generados por acuerdo de pago, suscrito entre los extrabajadores y quienes no lo eran de LADRILLERA LA CANDELARIA LTDA y el señor JAIME LOZANO RIOS, en su calidad de depositario con funciones de liquidador de la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., se debe aclarar que la suscripción de este acto no constituye una obligación para la sociedad que represento, como quiera que el depositario de la época tenía autorización para cuantificar las acreencias laborales pero no estaba legitimado para suscribir el acuerdo con los acreedores laborales, sin que previamente lo presentara para la aprobación de la Junta de Socios en cabeza de la DNE, entidad que tiene competencia en virtud de la ley 1708 de 2014, para reconocer este tipo de acreencias, tal y como recientemente lo volvió a reiterar el Tribunal Superior de Bogotá, respecto del pronunciamiento de terceros de buena fe exenta de culpa. Sentencia del 11 de septiembre de 2023 proceso No. 2014-01601. El cual se adjunta.

Cabe resaltar que las funciones del depositario se encuentran regladas en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, las cuales establecen el buen accionar de los administradores que de ninguna manera puede ir en contra del objeto social de la entidad y/o de su máximo órgano social, y teniendo en cuenta la condición de afectación de medida cautelar por proceso de extinción de dominio de la sociedad demandada, las obligaciones serían canceladas conforme se establece en el artículo 101 de la Ley 1708 de 2014.

Además, a la luz de lo establecido en el literal B del artículo 4° del Decreto 4350 del 4 de diciembre de 2006, La Resolución que debe firmar el superintendente de Sociedades, establece que las decisiones de la sociedad, que para el presente caso todas sus acciones están a cargo de la DNE ahora Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., deben ser expuesta y aprobadas por el máximo órgano social en reunión de junta de socios o asamblea ordinaria a fin de garantizar el cumplimiento del objeto social, entre otras, conforme se cita a continuación:

(...) Situación diferente se presenta cuando la medida cautelar ha sido decretada sobre todas las cuotas o acciones que representan el total del capital de la sociedad, caso en el cual la DNE asume todas las atribuciones que son del resorte exclusivo y privativo de los asociados reunidos en asamblea general de accionistas o junta de socios, por encontrarse el 100% de las acciones o cuotas embargadas.

Sobre este punto, es preciso aclarar que lo señalado en el párrafo anterior, no es óbice para que el máximo órgano social no efectúe reuniones. En las sociedades en extinción de dominio, ya sea que la incautación recaiga sobre la totalidad de la participación del capital o sobre un porcentaje del mismo, el máximo órgano social debe reunirse en junta de socios o asamblea ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos, como lo dispone el artículo 181 del Código de Comercio, con el fin de examinar la situación de la sociedad, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar y aprobar los estados financieros del último ejercicio y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social, entre otros, pues se deben seguir las directrices de funcionamiento de las sociedades comerciales. (...)

(...) Así mismo, y de conformidad con los artículos 181 y 182 *ibidem*, pueden efectuarse reuniones extraordinarias cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, para las cuales deben especificarse los asuntos sobre los cuales se deliberará y decidirá. (...)

Adicional a lo anterior, no puede pasarse por alto el hecho que la obligaciones contenidas en los títulos objeto de la demanda, tratan de derechos laborales ciertos e irrenunciables, los cuales fueron negociados mediante un acuerdos de pago, y no mediante el mecanismo de la conciliación como lo establece la Ley, es decir que, para ser reputados como válidos y por lo tanto, obliguen a mi representada, debían ser conciliados y/o determinados por providencia judicial, hecho que solamente se reputa en los casos de Edilberto Chara Beltrán, Dagoberto Escobar Rodríguez y Marino González Quijano, a quienes con posterioridad al acuerdo materia de mandamiento de pago, el Juez Laboral, del Circuito dictó sentencia de fondo respecto de sus derechos laborales siendo estas diametralmente diferentes a los acuerdos realizados con el depositario de la época, mientras que para los demás endosantes quienes abandonaran los procesos y/o no demandaron sus derechos, plasmados en los acuerdos, por consiguiente debían contar con el aval del Juez por la conciliación o Procurador, tercero neutral y calificado que velara por la no vulneración de los derechos reales e irrenunciables, que hoy nuevamente se encuentran en disputa ante el Juez 2º Laboral del Circuito de Palmira proceso No.2022033. Frente al tema en particular se cita la sentencia S.L 111 de 2020, magistrado ponente Santander Brito Cuadrado, que hace referencia a la conciliación en estos términos:

“(...) Como tal, la conciliación es un procedimiento con una serie de etapas, en la cual, las personas que se encuentren en presencia de un conflicto determinado como conciliable por la ley, hallan la manera de resolverlo, por conducto de concesiones mutuas que sean satisfactorias para ambas partes, teniendo, además, la naturaleza de acto jurídico, pues para su configuración, intervienen sujetos, con capacidad jurídica, quienes exteriorizan su voluntad de dar por terminada una obligación o una relación jurídica, entre otras tantas. (...)”

“(...) Siendo que la conciliación, es un acto jurídico, para su perfeccionamiento, deben estar presentes los elementos de todo contrato, valga decir: i) la capacidad; ii) el consentimiento exento de vicios; iii) que recaiga sobre un objeto lícito y; iv) que tenga una causa lícita (artículo 1502 del CC). (...)”

Aunado a esto, debe dejarse constancia que para el presente caso de los títulos fuente de la obligación demanda, no son producto de una conciliación adelantada ante autoridad competente, pues las partes indican que esta se realizó ante el Ministerio de Trabajo, pero verificada esta información directamente a esta entidad, a la sede en Palmira, para que informara sobre la existencia de acta de conciliación por los derechos laborales transferidos y en respuesta la entidad señalo que: “*no se encontró archivo, ni en la base de datos actas de conciliación con la sociedad ladrillera la Candelaria LTDA*” adjunto documento. Situación que fue reiterada por la apoderada judicial del Ministerio del trabajo al contestar la demanda ante el Juez 2º Laboral del Circuito de Palmira proceso No.2022033.

Por lo anterior, se itera al tratarse de derechos laborales irrenunciables y garantías mínimas otorgadas a los trabajadores, los que se están negociando mediante acuerdo de pago, a la luz de lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social en su artículo 14, los competente para dicha conciliación son los funcionarios que establece el artículo 13 de la ley 2220 de 2022 modificatoria de la Ley 640 de 2001, salvo por excepción legal que se vislumbra en el artículo 15 del mismo código, así como en el artículo 53 de la Constitución Política, que indican que la transacción y la conciliación de derechos laborales individuales puede realizarse válidamente cuando se trata de derechos inciertos y discutibles.

2.2. La falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demando

Por lo anterior, es menester traer a colación las excepciones a la acción cambiaria que estipula el Código de Comercio en el numeral 3 del artículo 784, pues como ya se ha señalado el depositario que suscribió con los extrabajadores y quienes no lo eran un ACUERDO DE PAGO DE ACREENCIAS CALIFICADAS DE PRIMER ORDEN CON PRELACIÓN DE PAGOS de fecha 14 de octubre de 2013, no contando con la facultad para contraer esta obligación a cargo de la sociedad, pues existe evidencia de que dicha decisión no fue aprobada por la asamblea de socios, tal y como lo dejaron plasmado en acta de Asamblea Extraordinaria del 4 de junio de 2021, suscrita por el representante legal de la SAE S.A.S., actuación que se desprende de las obligaciones a cargo de esta entidad, Ley 1708 de 2014.

Cabe resaltar que esta situación fue dada a conocer al endosatario inversiones Terra Nova, aquí demandante mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2022. Se anexa documento.

2.3. Falta de legitimación por activa.

En el presente caso, por una parte, no existe legitimación por activa, toda vez que no existe título. Cómo se indicó en los hechos, no existe autorización por la DNE y/o SAE para obligar a la Sociedad que represento, lo cual hace que los acuerdos y la autorización devengan en un título complejo.

Adicionalmente, la legalidad del endoso de los ACUERDOS DE PAGO DE ACREENCIAS CALIFICADAS DE PRIMER ORDEN CON PRELACIÓN DE PAGOS de fecha 14 de octubre de 2013, que se hacen valer como **títulos**, están siendo debatidos por los trabajadores endosantes y asociados en Coopass, **en demanda colectiva laboral, proceso ordinario de primera instancia, No. 2022-33, ante el Juzgado Laboral del Circuito de Palmira, en contra de la demandante, ASOCIACIÓN MUTUAL LAS AMÉRICAS y mi representada**, entre otros, solicitando la nulidad de la cesión realizada a Álvaro Caicedo, por haber renunciado a sus derechos laborales irrenunciables e indicando además que NI ALVARO CAICEDO NI LA ASOCIACIÓN MUTUAL LAS AMÉRICA,

les habían pagado los créditos endosados y cedidos por menor valor al reconocido en el Acuerdo, por lo que solicitan que se les reconozca a ellos el valor reconocido por Jaime Lozano en tales acuerdos. Así como también, presentaron medio de control de reparación directa, proceso No 2022-229138, Juzgado 7º Administrativo Oral del Circuito de Cali en contra de la SAE SAS., y Ministerio del Trabajo, en donde se solicita el pago del valor establecido en los acuerdos de pago materia de mandamiento de pago en la presente demanda, entre otras razones, por mala fe de quienes intervinieron en la estructuración del negocio.

Por lo expuesto, serán los jueces dentro del proceso ordinario y contencioso administrativo, quienes resuelvan sobre la legalidad y validez de los acuerdos materia de mandamiento de pago y el monto que se debe pagarse por los créditos adeudados a los extrabajadores. Es decir, cuantía y acreedor a quien se debe reconocerse lo adeudado por salarios a mayo de 2010. Salvo que estos consideren que es la SAE S.A.S quien por Ley es la facultada para reconocer este tipo de acreencias, evento en el cual existe acta de asamblea extraordinaria del 4 de junio de 2021, en donde esta entidad reconoció los créditos pero teniendo en cuenta las sentencias laborales que hacen tránsito a cosa juzgada y/o las acreencias que no contaban con dichas providencias, adoptó la tesis que en sentencia plasmaron los jueces laborales y es que el cese de actividades quedó sin resolver por no acudirse al procedimiento establecido para declarar la legalidad o ilegalidad, art 451 CST y artículo 2 de la Ley 1210 de 2008, así como tampoco, fue declarado por autoridad judicial competente la culpa exclusiva del empleador, conforme se indicó en los fallos judiciales dentro de los procesos ordinarios adelantados por los endosantes.

Lo anterior significa que lo adeudado a los extrabajadores, está cuantificado hasta el 10 de mayo de 2010; luego son inexistentes los títulos que se pretende cobrar en el presente asunto, al tenor de lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Así las cosas, no existe ninguna relación con el objeto del litigio, puesto que para establecer una relación sustancial se debe: i) Tener un interés sustancial que guarde relación con el litigio, ii) Capacidad que tiene una persona para actuar en un proceso judicial como parte demandante, por tener un interés legítimo en el asunto en cuestión.

En sentencia T-416 de 1997[24], la Corte Constitucional, estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

También en sentencia T-086 de 2010[25], reiteró que la legitimación en la causa por activa, indicando que:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que si la demandante tiene derecho a recibir algún tipo de pago o beneficio por parte del empleador en virtud de endosos y posteriormente cesiones por el endosatario, debe existir pronunciamiento ya no solo de la SAE SAS, sino también de los diferentes entes judiciales quienes tienen a cargo pronunciarse sobre la buena fe exenta de culpa y la legalidad y validez de los acuerdos, así como la titularidad de los mismos.

2.4. Carencia de legitimación en la causa por pasiva. (numeral 4 del artículo 100 C.G.P)

LADRILLERA LA CANDELARIA LTDA., EN LIQUIDACIÓN, no tiene ninguna obligación vigente con la demandante, como consecuencia de la imposibilidad de hacer exigible los acuerdos por la ausencia de autorización de quien por (Ley 1708 de 2014), está facultada para comprometer la responsabilidad de las sociedades en proceso de extinción de dominio, como es el caso de la demandada. Es decir que, para que exista título, obligación, el acuerdo debe estar acompañado de la autorización expresa de la DNE o SAE SAS, pero este documento no se aporta, por lo tanto, no hay legitimación por pasiva.

Dicho esto, quien es demandado debe tener legitimación por pasiva, puesto que es un presupuesto para dictar la sentencia.

“La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas...”,

Así las cosas, quien formula una pretensión debe tener posibilidad sustancial y las condiciones legales para reclamar un derecho o una obligación, y quien es demandado, debe tener las condiciones para que le sea exigido, “entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada”

En razón a la falta de documento idóneo que acredite un interés jurídico sustancial entre los aquí demandantes y mi poderdante, no puede establecerse una relación, en vista de la ausencia de validez del acuerdo como título ejecutivo, artículo 422 del C.G.P, del cual se extrae de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que debe contener las obligaciones expresas, claras y exigibles y que consten en documento que provenga del deudor y para el caso que nos ocupa el poder de disposición de la sociedad deudora por Ley está en cabeza de la DNE y/o SAE, y no del depositario, quien tiene la facultad para administrar pero dentro de los límites que le imparte el máximo órgano social en cabeza de la SAE SAS., por lo que el acuerdo solamente suscrito por Jaime Lozano no constituya plena prueba contra mi poderdante, con lo cual se demuestra que, por parte de los poderdantes no existe un interés legítimo del reclamo, característica fundamental que configura la solicitud de terminación aquí propuesta.

2.5. Pleito pendiente. (numeral 8 del articulo 100 del C.G.P.)

Las acreencias reconocidas en los ACUERDOS DE PAGO DE ACREENCIAS CALIFICADAS DE PRIMER ORDEN CON PRELACIÓN DE PAGOS de fecha 14 de octubre de 2013, se encuentran en disputa entre los extrabajadores y miembros de la Coopass y Álvaro Caicedo, así como también, la Asociación Mutual las Américas quien en el presente caso y dentro de la cadena de endoso han realizado la negociación de los títulos materia de mandamiento de pago y quienes se les informó que para su reconocimiento deben contar: 1) Con el pronunciamiento en sentencia de extinción de dominio, en donde se establezca los terceros de buena fe exentos de culpa, y/o, 2) Cuando se dirima el asunto del medio de control de la reparación directa ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa y la demanda laboral ordinaria de primera instancia, Cabe advertir que, las sumas reconocidas en la calificación y graduación de créditos se pagarán hasta concurrencia del valor de los activos de la sociedad.

En el presente caso, la sentencia de extinción de dominio en segunda instancia, indicó que en el caso de las acreencias de los trabajadores de Ladrillera la Candelaria, quien es competente para este reconocimiento es la SAE SAS, quien dicho sea de paso ya hizo pronunciamiento a través del acta de asamblea extraordinaria del 4 de junio de 2021, estableciendo la cuantía de la acreencia adeudada y ahora en espera de los procesos laboral , contencioso administrativo, para determinar quién es el titular de la obligación laboral en disputa, entre endosante y endosatarios.

2.6. Falta de competencia. (numeral 1 del articulo 100 C.G.P.)

Según se dijo en procesos similar a este, en sociedades que estén en liquidación “*el escenario donde se debe hacer valer los acuerdos y donde se debe surtir el debate de validez y legalidad de los acuerdos y obligaciones suscritas por el anterior depositario o liquidador*”

Además indico que:

“Véase que, aun cuando este juzgado sea competente para adelantar el proceso ejecutivo, está limitado para efectos de decretar cautelas respecto de los bienes de la mentada entidad, en la medida que se encuentra intervenida por la Sociedad de Activos Especiales, y si bien la demandada entró en liquidación por vencimiento del término para el que fue creada3, lo que habilitaría la competencia de este juzgado, lo cierto es que los trabajadores que suscribieron el contrato o conciliación, ya se hicieron parte en esa liquidación, y es ahí donde debe avalarse el endoso o cesión de crédito o derechos que constituye el acuerdo, siendo necesario iterar, que se encuentra por cuenta de la SAE a través del liquidador (depositario provisional) designado por esta, entonces la competencia ni siquiera radica en el Juez de Extinción de Dominio, sino en el referido liquidador, a quien se ordenará la remisión del presente asunto para que se incorpore al trámite de liquidación”.

Criterio que también es considerado en sentencia de extinción de dominio por parte del Tribunal Superior de Bogotá, en donde los trabajadores solicitaron el reconocimiento de terceros de buena fe exenta de culpa. Se anexa sentencia.

III. SOLICITUD

Con base en lo anterior solicitó se revoque en su totalidad, el auto que libra Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de LADRILLERA LA CANDELARIA LTDA, dictado el 01 de agosto de 2023, por las razones expuestas en este memorial.

NOTIFICACIONES.

El Suscrito recibirá notificaciones personales en la secretaría del Honorable Despacho y en el domicilio calle 12 No. 5-32 oficina 1303 de Bogotá y al correo electrónico edgar.leonabogados2021@gmail.com

El apoderado suplente recibe notificaciones en el correo electrónico hapl1309@gmail.com al teléfono 3134669644 avenida carrera 70 No. 101- 09 en la ciudad de Bogotá D.C.

Mi poderdante recibe notificación en avenida carrera 70 No. 101- 09 en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: (601) 3948468 y al correo: nperdomo@cbpconsultoria.com

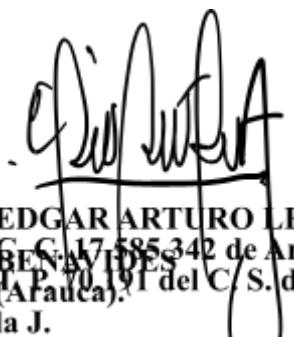
PRUEBAS.

Debo manifestar que debido al peso de los archivos adjuntos, los mismos son aportados mediante enlace que da acceso a carpeta de Google Drive, la cual se encuentra disponible para su revisión y descarga. [ANEXOS DEL RECURSO](#)

1. Certificado de Cámara de Comercio de Palmira de la demandada.
2. Copia cédula ciudadanía depositaria provisional de la demandada.
3. Poder otorgado al Dr. Edgar León y Harold Pérez.
4. Tarjeta profesional y certificado de vigencia Dr. Edgar Leon.
5. Tarjeta profesional y certificado de vigencia Dr. Harold Pérez.
6. Soporte de envío de poder Dr. Edgar León.
7. Soporte de envío de poder Dr. Harold Pérez.
8. Soporte de notificación de endoso de Inversiones Terra Nova S.A.S. a Ladrillera la Candelaria Ltda., en Liquidación. El 5 de octubre de 2022.
9. Comunicado respuesta a la notificación del endoso. Del 17 de noviembre de 2022.
10. Alcance a la respuesta a la notificación de endoso. Del 25 de noviembre de 2023.
11. Sentencia del 11 de sep. de 2023 del Tribunal Superior Bogotá Sala Extinción de Dominio. Radicado 2014-16-01.
12. Sentencia No. 15 del proceso laboral de Edilberto Chara Beltrán contra la aquí demandada. Rad. 2011-202.
13. Sentencia No. 697 del proceso laboral de Dagoberto Escobar Beltrán contra la aquí demandada. Rad. 2011-233.
14. Sentencia No. 99 del proceso laboral de Marino González contra la aquí demandada. Rad. 2010-1505.
15. Acta de asamblea extraordinaria del 4 de junio de 2021.
16. Concepto de la Superintendencia de Sociedades. Oficio No. 220-188291 del 30 agosto de 2023.

17. Auto interlocutorio No. 565 mediante el cual se termina el proceso ejecutivo radicado

Atentamente,


EDGAR ARTURO LEÓN
Céd. 17.585.342 de Arauca
(Arauca).
P. 10.191 del C. S. de
la J.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REF:	7652031030022022-0013800
DEMANDANTE:	INVERSIONES TERRA NOVA S.A.S.
DEMANDADO:	LADRILLERA LA CANDELARIA LTDA EN LIQUIDACIÓN

Asunto: poder

NELLY STELLA PERDOMO ZAMBRANO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.766.778, con domicilio en Bogotá D.C, en la Av Cr. 70 No.101-09 piso 2 de Bogotá D.C., y correo electrónico nperdomo@cbpconsultoria.com, quien actúa como representante, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Palmira, de la empresa **LADRILLERA LA CANDELARIA LTDA., EN LIQUIDACIÓN**, sociedad identificada con NIT.900.119.741-4, por nombramiento mediante resolución 410 del 01 de junio de 2017 como depositaria con funciones de liquidadora de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.265.408-3, única entidad autónoma en ejercicio para la liquidación, inspección, administración y control de los bienes inmersos en la acción de extinción de dominio, por mandato de la Ley 1708 de 2014; por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES**, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 70.191 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico edgar.leonabogados2021@gmail.com, y de manera subsidiaria al abogado **HAROLD ANDRÉS PÉREZ LARA**, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.160.829 de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 402.903 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico hapl1309@gmail.com, para ejerzan defensa jurídica de los intereses de la sociedad LADRILLERA LA CANDELARIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, y en general todo cuanto sea necesario en desarrollo de este mandato de conformidad con el artículo 77 del C.G.P, razón por la cual, encarecidamente

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303

Teléfono: (+57) 315 332 0109

Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com

www.leonyleonabogados.co

solicitó reconocer personería al apoderado en los términos y para los fines previstos en este escrito.

Respetuosamente,



LADRILLERA LA CANDELARIA LTDA, en liquidación,

NIT. 800.119.741-4

Representante Legal

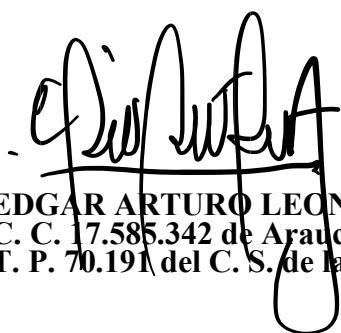
NELLY STELLA PERDOMO ZAMBRANO

C.C. No. 57.766.778.

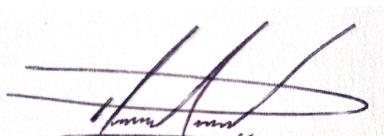
Correo: nperdomo@cbpconsultoria.com

Dirección: Avenida Cra. 70 # 101-09 piso 2 de Bogotá

ACEPTO:



EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES
C. C. 17.585.342 de Arauca (Arauca).
T. P. 70.191 del C. S. de la J.



HAROLD ANDRÉS PÉREZ LARA
C.C. No. 1.031.160.829
T.P. No. 402.903 del C.S. de la J.

118405

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

0191

Tarjeta No.

94/09/17

Fecha de
Expedicion

94/06/24

Fecha de
Grado

EDGAR ARTURO

LEON BENAVIDES

17585342

Cedula

LIBRE/BTA

Universidad

Edgar Arturo Leon Benavides
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional



Eduardo P. P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.585.342**

LEON BENAVIDES

APELLIDOS

EDGAR ARTURO

NOMBRES

Edgar Arturo Leon Benavides

FIRMA



**REPUBLICA DE
COLOMBIA**



Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1617859

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 17585342.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	70191	17/09/1994	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CL 12 # 5-32 OF 1303	BOGOTA D.C.	BOGOTA	4660058 - 3153320109
Residencia	CL 12 # 5-32 OF 1303	BOGOTA D.C.	BOGOTA	4660058 - 3153320109
Correo	EDGAR.LEONABOGADOS2021@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los 17 días del mes de **octubre de 2023**.


ANDRÉS CONRADÓ PARRA RÍOS

Director





Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de **Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia**

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 1617853

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **HAROLD ANDRES PEREZ LARA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1031160829**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	402903	13/03/2023	Vigente
Observaciones:			
-			

Se expide la presente certificación, a los **17** días del mes de **octubre** de **2023**.

**Consejo Superior
de la Judicatura**

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS

Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración







CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
LADRILLERA LA CANDELARIA LIMITADA EN LIQUIDACION

Fecha expedición: 2023/09/01 - 08:02:10 **** Recibo No. S000592354 *** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230901-0007

CODIGO DE VERIFICACIÓN VB6fhgvRe7

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS .

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: LADRILLERA LA CANDELARIA LIMITADA EN LIQUIDACION

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 800119741-4

DOMICILIO : CANDELARIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 21560

FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 25 DE 1991

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2009

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 18 DE 2010

ACTIVO TOTAL : 1,000,373,006.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAZ Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CGTO BUCHITOLO VEREDA 3 ESQUINAS

MUNICIPIO / DOMICILIO: 76130 - CANDELARIA

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6678610

TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : A V K R A 70 101 09

MUNICIPIO : 11001 - BOGOTA

TELÉFONO 1 : 6013948468

CORREO ELECTRÓNICO : nperdomo@cbpconsultoria.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : nperdomo@cbpconsultoria.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 469 DEL 19 DE FEBRERO DE 1991 OTORGADA POR NOTARIA CUARTA DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10711 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL



**CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
LADRILLERA LA CANDELARIA LIMITADA EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2023/09/01 - 08:02:10 **** Recibo No. S000592354 *** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230901-0007

CODIGO DE VERIFICACIÓN VB6fhgvRe7

25 DE FEBRERO DE 1991, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA LADRILLERA LA CANDELARIA LIMITADA.

CERTIFICA - REFORMAS

DE CONFORMIDAD CON EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACION NO TIENEN LA OBLIGACION DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIA EL PROCESO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO PA-	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
	20040414	OTRAS ENTIDADES PUBLICAS UNIDAD EXTINCION DERECHO DE DOMINIO	RM09-2702	20040623
RS-0100	20120217	OTRAS ENTIDADES PUBLICAS DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES	RM09-795	20120628
LEY-1727	20140711	LEY ARTÍCULO 31	FUERA DEL PAIS	20160429
RS-2184	20211025	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.	RM09-1826	20211116

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE DURACIÓN, QUE SU VIGENCIA FUE HASTA EL 19 DE FEBRERO DE 2011

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	75.000.000,00	7.500,00	10.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS / ASOCIADOS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
SANCHEZ M. MARIA GEORGINA	CC-29, 904, 374	1125	\$11.250.000,00
MONTOYA SANCHEZ EUGENIO	CC-94, 307, 307	1125	\$11.250.000,00
INVERSIONES LA QUINTA Y CIA	*****	5250	\$52.500.000,00
LIMITADA INVERSIONES LA QUINTA Y CIA LIMITADA			

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DE: A) JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y B) UN GERENTE. A LA JUNTA DE SOCIOS CORRESPONDE, INTERVENIR EN TODAS LAS ACTUACIONES QUE NO ESTEN PROHIBIDAS A LA SOCIEDAD Y CUYA CUANTIA EXCEDA DE DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) MCTE., EXCEPTO AQUELLAS QUE LA SOCIEDAD REALICE EN CONCORDANCIA CON SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR RESOLUCION NÚMERO 410 DEL 01 DE JUNIO DE 2017 DE OTRAS ENTIDADES SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5378 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE JULIO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :



CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
LADRILLERA LA CANDELARIA LIMITADA EN LIQUIDACION

Fecha expedición: 2023/09/01 - 08:02:10 **** Recibo No. S000592354 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230901-0007

CODIGO DE VERIFICACIÓN VB6fhgvRe7

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
DEPOSITARIO PROVISIONAL	PERDOMO ZAMBRANO NELLY STELLA	CC 51,766,778

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CORRESPONDE A TODOS Y CADA UNO DE LOS SOCIOS, PERO ESTOS CONVIENEN DELEGARLAS EN UN GERENTE, CON LAS SIGUIENTES FUNCIONES, DENTRO DE LOS LIMITES Y CON LOS REQUISITOS QUE SENALAN LOS ESTATUTOS. A) REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ADMINISTRATIVA, POLICIVA Y CONTRACTUAL Y EXCLUSIVAMENTE, EL USO DE LA RAZON SOCIAL O SU FIRMA SOCIAL; B) CONFERIR PODERES A APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, SUSTITUIR, REVOCAR Y NOMBRAR ARBITROS; C) NOMBRAR LOS EMPLEADOS Y CELEBRAR CON ELLOS LOS CONTRATOS DE TRABAJO; D) PRESENTAR EL INFORME ANUAL CON EL CORRESPONDIENTE BALANCE; F) LAS DEMAS QUE LOS ESTATUTOS LE CONFIERE O LAS QUE LE ASIGNE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. EL SUBGERENTE REEMPLAZARA AL GERENTE CON LAS MISMAS FACULTADES Y RESTRICCIONES, EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES Y/O ACCIDENTALES Y DEFINITIVAS.

CERTIFICA - PROVIDENCIAS

POR PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DEL 14 DE ABRIL DE 2004 DE LA OTRAS ENTIDADES PUBLICAS UNIDAD EXTINCION DERECHO DE DOMINIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2702 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE JUNIO DE 2004, SE DECRETÓ : EXTENSI&OACUTE;N DE DOMINIO

POR PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA NÚMERO 1554 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008 DE LA OTRAS ENTIDADES PUBLICAS DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1369 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE MARZO DE 2009, SE DECRETÓ : PROVIDENCIAS JUDICIALES

POR RESOLUCION NÚMERO 2184 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021 DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20551 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE DECRETÓ : TRANSFERIR EL DERECHO REAL DE DOMINIO A FAVOR DEL FONDO PARA LA REHABILITACION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO - FRISCO

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** LADRILLERA LA CANDELARIA LIMITADA

MATRICULA : 21561

FECHA DE MATRICULA : 19910225

FECHA DE RENOVACION : 20100318

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2009

DIRECCION : CORREGIMIENTO DE BUCHITOLO VEREDA TRES ESQUINAS

MUNICIPIO : 76130 - CANDELARIA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,134,769,506

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1148, **FECHA:** 20040623, **ORIGEN:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION, **NOTICIA:** EMBARGO

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 78, **FECHA:** 20070327, **ORIGEN:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, **NOTICIA:** EMBARGO

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 57, **FECHA:** 20160307, **ORIGEN:** I.C.B.F., **NOTICIA:** EMBARGO

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 11987, **FECHA:** 20220829, **ORIGEN:** JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DEMANDANTE: ASOCIACION MUTUAL LAS AMERICAS PROCESO : EJECUTIVO



**CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
LADRILLERA LA CANDELARIA LIMITADA EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2023/09/01 - 08:02:10 **** Recibo No. S000592354 *** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230901-0007

CODIGO DE VERIFICACIÓN VB6fhgvRe7

**** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 12332, FECHA: 20230816, ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, NOTICIA: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA TERRANOVA S.A.S. DEMANDADO: LADRILLERA LA CANDELARIA LTDA. PROCESO: EJECUTIVO**

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : L6810

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NRO. 0100 DE 17 DE FEBRERO DE 2012 DE LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION. INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2012 BAJO EL NRO. 795 DEL LIBRO IX, QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 238 DEL CODIGO DE COMERCIO Y EL ARTICULO 166 DE LA LEY 222 DE 1995, SON FUNCIONES DEL LIQUIDADOR, LAS SIGUIENTES: a) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS QUE TIENDAN A FACILITAR LA PREPARACION Y REALIZACION DE UNA LIQUIDACION DE PATRIMONIO RAPIDA Y PROGRESIVA. b) GESTIONAR EL RECAUDO DE LOS DINEROS Y LOS BIENES QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA DEBAN INGRESAR AL ACTIVO A LIQUIDAR, INCLUSO LOS QUE CORRESPONDAN A CAPITAL SUSCRITO Y NO PAGADO EN SU INTEGRIDAD, ASI COMO LAS PRESTACIONES ACCESORIAS Y LAS APORTACIONES SUPLEMENTARIAS. IGUALMENTE, EXIGIR DE ACUERDO AL TIPO SOCIETARIO LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS SOCIOS. c) ATENDER CON LOS RECURSOS DE LA LIQUIDACION, TODOS LOS GASTOS QUE ELLA DEMANDE, CANCELANDO EN PRIMER TERMINO EL PASIVO EXTERNO, OBSERVANDO EL ORDEN DE PRELACION ESTABLECIDO EN LA PROVIDENCIA DE GRADUACION Y CALIFICACION. d) PROPENDER POR LA CONSERVACION Y PRODUCTIVIDAD DE LOS BIENES ENTREGADOS EN DEPOSITO PROVISIONAL. e) LEVANTAR UN INVENTARIO DETALLADO DE LOS BIENES QUE HACEN PARTE DE LA SOCIEDAD Y SU ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, EL CUAL DEBERA SER ALLEGADO A LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU POSESION. f) RENDIR CUENTAS MENSUALES JUSTIFICADAS DE SU GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA A LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION CADA VEZ QUE LA DIRECCION LO REQUIERA O LO EXIJIA. g) PRESENTAR LOS RESPECTIVOS ESTADOS FINANCIEROS, CERTIFICADOS POR EL CONTADOR PUBLICO DEBIDAMENTE ACREDITADO Y FIRMADOS POR EL DEPOSITARIO PROVISIONAL CON FUNCIONES DE LIQUIDADOR, DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS SIGUIENTES AL PERIODICO INFORMADO. h) CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS 2649 Y 2650 DE 1993, NORMAS QUE REGULAN LA CONTABILIDAD EN COLOMBIA Y LAS QUE MODIFIQUEN O ADICIONEN EN EL TRAMITE DE LA INFORMACION FINANCIERA. i) CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES FISCALES Y/O PARAFISCALES ORDENADAS EN LA LEY. j) CONTINUAR Y CONCLUIR LAS OPERACIONES SOCIALES PENDIENTES AL TIEMPO DE LA DISOLUCION. k) SOLICITAR AUTORIZACION A LA DIRECCION NACIONAL ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION, PARA EFECTUAR INVERSIONES O REALIZAR REPARACIONES A LOS BIENES O SUSCRIBIR CONTRATOS, REMITIENDO CON LA JUSTIFICACION DE LAS MISMAS POR LO MENOS TRES COTIZACIONES QUE PERMITAN ESTABLECER LOS PRECIOS DEL MERCADO. CUALQUIER ACTUACION QUE DESCONOZCA ESTA OBLIGACION SERA INOPONIBLE TANTO A LA SOCIEDAD EN NOMBRE DE LA CUAL SUSCRIBA EL CONTRATO COMO LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION, QUIEN EJERCERA LAS ACCIONES LEGALES A QUE HAYA LUGAR. l) PERMITIR LA INSPECCION DE LOS BIENES OBJETO DE DEPOSITO, A LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION A TRAVES DE SU DELEGADO O LA PERSONA QUE ESTA AUTORICE. m) MANTENER DEBIDAMENTE ASEGURADOS LOS BIENES RELACIONADOS EN LA RESOLUCION MEDIANTE UNA POLIZA - SEGURO DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL, POR UN MONTO EQUIVALENTE AL 100% DE SU VALOR COMERCIAL Y CON VIGENCIA HASTA CUANDO CESEN LOS MOTIVOS EN VIRTUD DE LOS CUALES SE HA OTORGADO LA PRESENTE DESTINACION PROVISIONAL. EN DICHA POLIZA DEBERA FIGURAR COMO BENEFICIARIA LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION, LAS PRIMAS O COSTO DEL SEGURO CAUSADAS POR ESTE CONCEPTO, SERAN ASUMIDAS CON CARGO AL PRODUCTO DE LOS BIENES. LAS POLIZAS DEBERAN SER RENOVADAS ANUALMENTE Y PRESENTADAS EN LA COORDINACION DE SOCIEDADES. n) CONSTITUIR LA POLIZA QUE AMPARE EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE



**CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
LADRILLERA LA CANDELARIA LIMITADA EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2023/09/01 - 08:02:10 **** Recibo No. S000592354 *** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230901-0007

CODIGO DE VERIFICACIÓN VB6fhgvRe7

QUIENES SE VINCULEN LABORALMENTE UNA VEZ SE RESTABLEZCAN LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS CON EL FIN DE MANTENER DEBIDAMENTE ASEGURADAS A LAS PERSONAS QUE ESTEN VINCULADAS O SE VINCULEN LABORALMENTE A TRAVES DE CUALQUIER MODALIDAD Y QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN LA SOCIEDAD. o) DENUNCIAR ANTES LAS AUTORIDADES PERTINENTES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION, LAS IRREGULARIDADES QUE SE ENCUENTREN AL INTERIOR DE LA SOCIEDAD. p) RESIDIR EN LA CIUDAD DE UBICACIÓN DE LOS BIENES QUE PRETENDE ADMINISTRAR, EN CASO CONTRARIO LOS GASTOS DE VIAJE Y MANUTENCION SERA SUFRAGADOS DE SU PROPIO PECULIO. q) RECONSTRUIR LA CONTABILIDAD, LOS LIBROS OFICIALES Y DOCUMENTACION DE LA SOCIEDAD CUANDO A ELLO HAYA LUGAR. r) IDENTIFICAR Y DENUNCIAR LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD QUE NO SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO. s) COBRAR LOS CREDITOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO LOS QUE CORRESPONDAN A CAPITAL SUSCRITO Y NO PAGADO EN SU INTEGRIDAD. t) OBTENER LA RESTITUCION DE LOS BIENES SOCIALES QUE ESTEN EN PODER DE LOS ASOCIADOS O DE TERCEROS A MEDIDA QUE SE HAGA EXIGIBLE SU ENTREGA, LO MISMO QUE A RESTITUIR LOS BIENES RESPECTO DE LOS CUALES LAS SOCIEDADES NO SEAN PROPIETARIAS. u) ATENDER LA REGLAMENTACION PREVISTA EN EL DECRETO 1170 DE 2008, PARA EFECTOS DE LA VENTA DE LOS BIENES SOCIALES. v) LIQUIDAR Y CANCELAR LAS CUENTAS DE LOS TERCEROS Y DE LOS SOCIOS, COMO SE DISPONE EN EL CAPITULO X DEL CODIGO DE COMERCIO. w) LLEVAR, CONSERVAR Y CUSTODIAR LOS LIBROS, DOCUMENTOS, PAPELES Y CORRESPONDENCIA DE LA SOCIEDAD POR EL TERMINO DE CINCO AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA APROBACION DE LA CUENTA FINAL DE LA LIQUIDACION. x) ADELANTAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA CANCELACION DE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD. y) ADEMÁS DE LAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS ANTERIORMENTE CITADOS, EL DEPOSITARIO CON FUNCIONES DE LIQUIDADOR NOMBRADO, DEBERA PROPENDER POR LA REACTIVACION DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, LADRILLERA LA CANDELARIA, CON EL UNICO FIN DE QUE SEA FUENTE DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES A LOS ACREDITORES, DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$7,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta po 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=24> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación VB6fhgvRe7

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
LADRILLERA LA CANDELARIA LIMITADA EN LIQUIDACION
Fecha expedición: 2023/09/01 - 08:02:10 **** Recibo No. S000592354 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230901-0007

CODIGO DE VERIFICACIÓN VB6fhgvRe7

SECRETARIO
AIDA ELENA LASO PRADO

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

NO HA CUMPLIDO
CON LA OBLIGACION
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REF:	7652031030022022-0013800
DEMANDANTE:	INVERSIONES TERRA NOVA S.A.S.
DEMANDADO:	LADRILLERA LA CANDELARIA LTDA EN LIQUIDACIÓN

Asunto: poder

NELLY STELLA PERDOMO ZAMBRANO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.766.778, con domicilio en Bogotá D.C, en la Av Cr. 70 No.101-09 piso 2 de Bogotá D.C., y correo electrónico nperdomo@cbpconsultoria.com, quien actúa como representante, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Palmira, de la empresa **LADRILLERA LA CANDELARIA LTDA., EN LIQUIDACIÓN**, sociedad identificada con NIT.900.119.741-4, por nombramiento mediante resolución 410 del 01 de junio de 2017 como depositaria con funciones de liquidadora de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.265.408-3, única entidad autónoma en ejercicio para la liquidación, inspección, administración y control de los bienes inmersos en la acción de extinción de dominio, por mandato de la Ley 1708 de 2014; por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES**, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 70.191 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico edgar.leonabogados2021@gmail.com, y de manera subsidiaria al abogado **HAROLD ANDRÉS PÉREZ LARA**, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.160.829 de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 402.903 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico hapl1309@gmail.com, para ejerzan defensa jurídica de los intereses de la sociedad LADRILLERA LA CANDELARIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, y en general todo cuanto sea necesario en desarrollo de este mandato de conformidad con el artículo 77 del C.G.P, razón por la cual, encarecidamente

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303

Teléfono: (+57) 315 332 0109

Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com

www.leonyleonabogados.co

solicitó reconocer personería al apoderado en los términos y para los fines previstos en este escrito.

Respetuosamente,



LADRILLERA LA CANDELARIA LTDA, en liquidación,

NIT. 800.119.741-4

Representante Legal

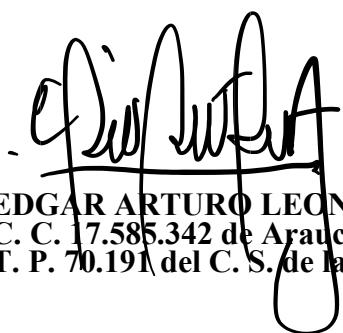
NELLY STELLA PERDOMO ZAMBRANO

C.C. No. 57.766.778.

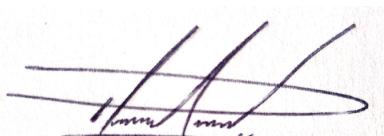
Correo: nperdomo@cbpconsultoria.com

Dirección: Avenida Cra. 70 # 101-09 piso 2 de Bogotá

ACEPTO:



EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES
C. C. 17.585.342 de Arauca (Arauca).
T. P. 70.191 del C. S. de la J.



HAROLD ANDRÉS PÉREZ LARA
C.C. No. 1.031.160.829
T.P. No. 402.903 del C.S. de la J.



Nelly Stella Perdomo <nperdomo@cbpconsultoria.com>

Poder Rad. 7652031030022022-0013800

1 mensaje

Nelly Stella Perdomo <nperdomo@cbpconsultoria.com>

Para: edgar leon <edgar.leonabogados2021@gmail.com>, hapl1309@gmail.com

17 de octubre de 2023, 16:25

Cordial saludo,

Remito poder suscrito para el proceso identificado en el asunto.

Cordialmente,



Nelly Stella Perdomo
Representante Legal

CBP Consultoría SAS
Av Cr. 70 No. 101 - 09 · Bogotá D.C, Colombia
Phone: +57 (031) 3948468
Email: nperdomo@cbpconsultoria.com www.cbpconsultoria.com .



- AVISO LEGAL: Este mensaje, sus anexos y toda la información contenida es de carácter exclusiva, confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo, entidad o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o sus adjuntos está prohibida y podrá ser sancionada por la ley. Si por error ha recibido este mensaje, favor borrarlo y dar aviso al remitente. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de CBP Consultoría SAS, no necesariamente representan la opinión de la empresa.

20231017 PODER LADRILLERA 2DO LABORAL .pdf
381K

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REF:	7652031030022022-0013800
DEMANDANTE:	INVERSIONES TERRA NOVA S.A.S.
DEMANDADO:	LADRILLERA LA CANDELARIA LTDA EN LIQUIDACIÓN

Asunto: poder

NELLY STELLA PERDOMO ZAMBRANO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.766.778, con domicilio en Bogotá D.C, en la Av Cr. 70 No.101-09 piso 2 de Bogotá D.C., y correo electrónico nperdomo@cbpconsultoria.com, quien actúa como representante, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Palmira, de la empresa **LADRILLERA LA CANDELARIA LTDA., EN LIQUIDACIÓN**, sociedad identificada con NIT.900.119.741-4, por nombramiento mediante resolución 410 del 01 de junio de 2017 como depositaria con funciones de liquidadora de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.265.408-3, única entidad autónoma en ejercicio para la liquidación, inspección, administración y control de los bienes inmersos en la acción de extinción de dominio, por mandato de la Ley 1708 de 2014; por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES**, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 70.191 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico edgar.leonabogados2021@gmail.com, y de manera subsidiaria al abogado **HAROLD ANDRÉS PÉREZ LARA**, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.160.829 de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 402.903 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico hapl1309@gmail.com, para ejerzan defensa jurídica de los intereses de la sociedad LADRILLERA LA CANDELARIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, y en general todo cuanto sea necesario en desarrollo de este mandato de conformidad con el artículo 77 del C.G.P, razón por la cual, encarecidamente

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303

Teléfono: (+57) 315 332 0109

Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com

www.leonyleonabogados.co

solicitó reconocer personería al apoderado en los términos y para los fines previstos en este escrito.

Respetuosamente,



LADRILLERA LA CANDELARIA LTDA, en liquidación,

NIT. 800.119.741-4

Representante Legal

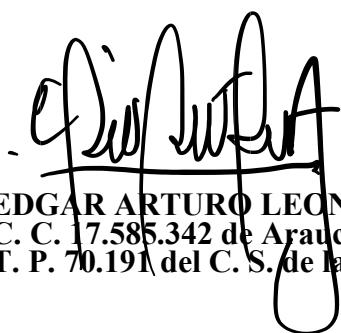
NELLY STELLA PERDOMO ZAMBRANO

C.C. No. 57.766.778.

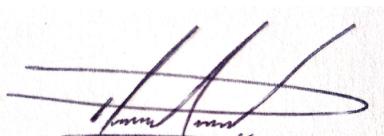
Correo: nperdomo@cbpconsultoria.com

Dirección: Avenida Cra. 70 # 101-09 piso 2 de Bogotá

ACEPTO:



EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES
C. C. 17.585.342 de Arauca (Arauca).
T. P. 70.191 del C. S. de la J.



HAROLD ANDRÉS PÉREZ LARA
C.C. No. 1.031.160.829
T.P. No. 402.903 del C.S. de la J.

Poder proceso rad. 7652031030022022-0013800

1 mensaje

Nelly Stella Perdomo <nperdomo@cbpconsultoria.com>

17 de octubre de 2023, 12:58

Para: hapl1309@gmail.com, edgar leon <edgar.leonabogados2021@gmail.com>

Cordial saludo,

Remito poder para la representación judicial del proceso identificado con radicado No. 2022-00138.

Cordialmente,



Nelly Stella Perdomo

Representante Legal

CBP Consultoria SAS

[Av Cr. 70 No. 101 - 09 · Bogotá D.C, Colombia](#)

Phone: +57 (031) 3948468

Email: nperdomo@cbpconsultoria.com

www.cbpconsultoria.com .



• AVISO LEGAL: Este mensaje, sus anexos y toda la información contenida es de carácter exclusiva, confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo, entidad o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o sus adjuntos está prohibida y podrá ser sancionada por la ley. Si por error ha recibido este mensaje, favor borrarlo y dar aviso al remitente. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de CBP Consultoria SAS, no necesariamente representan la opinión de la empresa.

 PODER LADRILLERA 2DO LABORAL Comercializadora Terranova.docx

30K